



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 36.

Obras públicas.—Aguas.

Con esta fecha y usando de las atribuciones que me confiere el artículo 141 de la vigente Ley de aguas, de 13 de Junio de 1879, he tenido á bien, de acuerdo con el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, autorizar á D. Victoriano Arrazola, vecino de Checa, para que con las formalidades y precauciones debidas, respetando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda conducir á flote por los rios Cabrillas y Tajo y en el espacio de tiempo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Julio del año actual, 7,569 piezas de madera labrada y 1,230 traviesas serradas, todas de su propiedad, siendo responsable de cuantos daños causen, á su paso, en los puentes y presas, tanto del Estado como de particulares; y habiendo consignado en la Caja de Depósitos y á disposición de mi autoridad la suma de setecientas cincuenta pesetas, á fin de responder á los daños que pueda causar la flotación.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades de los pueblos ribereños.

Guadalajara 23 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros á que se refiere el tít. 5.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transporte de mercancías, reformados con arreglo á los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen, en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los rios.

Art. 4.º El impuesto de transporte se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción á las tarifas adjuntas á la presente ley; y en lo relativo al núm. 2.º, se ajustará á las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de lo-

comoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes y den publicidad á esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transporte de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

5.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del art. 3.º:

1.º Con las Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0'50 pesetas por los billetes en todo el recorrido.

El precio del concierto con las referidas Empresas no excederá de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Y 2.º Con las Empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo.

En el caso de que las Empresas citadas en este artículo rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.º El impuesto correspondiente á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico establecida por el artículo 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º, y dependerá de la de Contribuciones respecto al núm. 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el art. 4.º, con las excepciones siguientes:

1.ª Individuos de los Cuerpos é Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.ª Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión de servicio.

3.ª Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.ª Niños menores de tres años.

5.ª Náufragos, pobres de solemnidad y penados

que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.ª Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

7.ª Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

8.ª Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

9.ª Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ó otra causa forzosa.

10. Víveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

11. Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

12. Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los Capitanes y consignatarios de buques y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Tarifas para la exacción del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de su creación.

PASAJEROS.

	CLASE DEL PASAJE		
	1.ª Pesetas.	2.ª Pesetas.	3.ª Pesetas.
<i>Navegación de primera clase.</i>			
Pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas:			
Hasta 200 millas de recorrido.....	1	0.50	0.25
Más de 200 millas.....	1.50	1	0.50
<i>Navegación de segunda clase.</i>			
Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador, ó que embarquen con destino á ellos.....	3	1.50	0.75
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa.....	4	2	1
<i>Navegación de tercera clase.</i>			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países.....	25	15	5

MERCANCIAS

Por tonelada de 1.000 kilogramos.	Al desembarque.		Al embarque.	
	— Pesetas.		— Pesetas.	
<i>Navegación de primera clase.</i>				
1.ª Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción	0	15	0	15

2.ª Sal común.....	0	75	0	50
3.ª Envases vacíos.....	Libres.		Libres.	
4.ª Todas las demás mercancías y el metálico.....	0	75	0	75

Navegación de segunda clase.

1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.....	1		0	50
2.ª Las demás menas metálicas.....	1	50	1	50
3.ª Carbones minerales y cok.....	0	50	0	50
4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0	50	0	50
5.ª Lingote de hierro.....	2		0	50
6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	2		1	
7.ª Sal común.....	3		0	10
8.ª Abonos.....	2		0	25
9.ª Cereales y vino.....	4		2	
10. Envases vacíos.....	Libres.		Libres.	
11. Las demás mercancías y el metálico.....	5		2	50

Navegación de tercera clase.

1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.....	1		0	20
2.ª Las demás menas metálicas.....	2		1	
3.ª Carbones minerales y cok.....	2		0	50
4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0	50	0	50
5.ª Lingote de hierro.....	2		0	50
6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	3		1	
7.ª Sal común.....	3		0	10
8.ª Abonos.....	2		0	25
9.ª Cereales y vino.....	5		2	50
10. Envases vacíos.....	Libres.		Libres.	
11. Las demás mercancías y el metálico.....	7		5	

NOTAS. Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península: se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesiones españolas; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las Naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stassfruth, fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio.

Madrid 20 de Marzo de 1900.— aprobadas por S. M.—
El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de esta fecha.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

Disposiciones generales.

Artículo. 1.º El impuesto establecido por la Ley de esta fecha sobre el transporte de los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los rios, y sobre el de los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase, el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones, y que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará y percibirá en la Península é islas Baleares con sujeción á las disposiciones de este reglamento y las aclaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y las Direcciones generales de Contribuciones y de Aduanas, á las que respectivamente corresponde su administración, según el párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 2.º En las islas Canarias se devengará el impuesto de transporte marítimo de pasajeros, metálico y mercancías en la forma y cuantía que determina la ley de Puertos francos de 6 del mes actual y disposiciones complementarias.

En lo referente al impuesto sobre el transporte interior en las mismas islas se aplicará la ley de esta fecha y las disposiciones de este reglamento.

En los puertos francos españoles de la costa Norte de Africa, no se exigirá el impuesto de transportes.

Art. 3.º El impuesto de transportes en cada uno de los conceptos que le constituyen, se exigirá respectivamente á los Capitanes ó consignatarios de los buques y á las Empresas de transportes, según dispone el párrafo primero del art. 9.º de la ley, en armonía con las obligaciones que impone á aquellas entidades el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 4.º Están exceptuados del impuesto de transportes por vías marítimas, terrestres ó fluviales los viajeros siguientes:

1.º Individuos de los Cuerpos é Institutos armados cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.º Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.º Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Niños menores de tres años.

5.º Naufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.º Pasajeros que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

7.º Pasajeros que transborden á otro buque para continuar su viaje de destino, según relación; y

8.º Las personas que estén exceptuadas del pago, en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 5.º Están asimismo exceptuados del impuesto los efectos y mercancías siguientes:

1.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.º Mercancías y metálico que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

3.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

4.º Mercancías y metálico que se transborden á otros buques para continuar á su destino, y las que se descargue y carguen por averías de los buques, u otra causa forzosa.

5.º Víveres y respuestos para aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

6.º Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

7.º Equipajes y mercancías destinados al Cuerpo diplomático.

8.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

9.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones; y

10. Las mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de Tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

De los pasajeros.

Art. 6.º Los pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas, y lo mismo los que procedan de cualquier puerto extranjero, ó embarquen con destino á ellos, pagarán con arreglo á la Tarifa aneja a la ley

Art. 7.º Los pasajeros que desembarquen en puertos intermedios del de destino no tendrán derecho á que se les abone la diferencia de impuesto correspondiente á la distancia no recorrida.

Art. 8.º Para la exacción del impuesto de pasajeros por cabotaje, los Capitanes ó consignatarios de los buques presentarán, autorizada con su firma, al Administrador de la Aduana de salida, una relación por duplicado, en la que constarán nominalmente los individuos, con expresión del puerto de destino de cada uno, distancia en millas al mismo puerto y clase de billete que aquéllos hayan satisfecho. Una de éstas relaciones quedará unida á la carpeta respectiva, en la que se liquidará el impuesto, cuyo importe total será contraído, pagado é intervenido en la forma que determinan los artículos 39 y 41.

La relación duplicada se entregará al Capitán ó patrón, autorizada por el 2.º Jefe de la Aduana, con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar que ha sido satisfecho ó se ha garantizado el pago del impuesto. Esta relación servirá en los puertos de tránsito y de destino de justificante del expresado pago.

Si después de estar autorizada y recogida por el Capitán la relación duplicada se embarcasen nuevos pasajeros, aquél hará en ella las oportunas adiciones, en la misma forma prevenida anteriormente, autorizando la diligencia con su firma.

Estos pasajeros satisfarán el impuesto en el puerto de destino.

Art. 9.º Llegado el buque al primer puerto de escala, el Capitán ó Patrón entregará, en unión de los demás documentos de Aduana, la relación duplicada de pasajeros, autorizada por la de origen, más otra comprensiva de los que hayan de desembarcar en el puerto, ó declaratoria de no desembarcar ninguno. Compulsadas ambas relaciones por la Administración, á los fines que procedan, serán dados de baja en la relación general los pasajeros desembarcados.

Cuando el buque se despache de salida, el Capitán presentará en la misma forma que en el primer puerto, pero en un solo ejemplar, la relación de los pasajeros que embarque, la que se copiará por la Administración en la de tránsito, haciendo constar que están satisfechos ó asegurados los correspondientes derechos. Si no embarcara pasajeros, presentará relación negativa.

En los demás puertos de escala se procederá de igual manera, y en el de destino se presentará la relación general, que quedará unida á la carpeta correspondiente.

Art. 10. Para el cobro del impuesto correspondiente á los pasajeros que embarquen en puertos españoles con destino á otros del extranjero, ó sea en las navegaciones de segunda ó tercera clase, los Capitanes ó consignatarios presentarán á la Aduana una lista nominal expresando el puerto de destino de cada uno y la clase de billete que hayan satisfecho. Las Aduanas comprobarán el número de estos pasajeros por todos los medios de que puedan disponer, incluso el de la intervención directa á bordo.

Si el buque hubiera de tocar en otros puertos de España al hacer el viaje, la lista se presentará por duplicado á fin de que, recogiendo el Capitán un ejemplar convenien-

temente diligenciado por la Aduana del puerto ó puertos anteriores, pueda justificar en los demás haber sido pagado ó afianzado el impuesto de los pasajeros que conduza.

De igual modo se procederá con respecto á los pasajeros que embarquen con destino á las islas Canarias y posesiones españolas en navegación de primera clase.

Art. 11. Para la exacción del impuesto de pasajeros procedentes de las islas Canarias y demás posesiones españolas, los Capitanes presentarán también á la Aduana una relación nominal de los que conduzcan a bordo, con los mismos detalles de los de cabotaje; y si llevaren pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, presentarán además otra parcial de los destinados al puerto en que toquen, ó declaratoria de no conducir ninguno.

Con presencia de estos documentos y rectificaciones que pudieren resultar procedentes, se hará la liquidación, uniendo, en su caso, la relación parcial á la carpeta respectiva, y devolviendo al Capitán la relación general diligenciada en la forma prevenida en el art. 8.º, cuando por conducir pasajeros de tránsito deba aquél recogerla.

Art. 12. Análogamente á la forma prevenida en el artículo anterior, se procederá con respecto á los pasajeros que vengan de puertos extranjeros en las navegaciones de segunda y tercera clase, con la sola diferencia de que no será necesario expresar en la lista la distancia en millas, y aquella deberá venir visada por el Cónsul español del puerto de procedencia.

Por los pasajeros que vengan fuera de lista visada, se exigirán, desde luego, los derechos señalados en el art. 14 de los Aranceles consulares vigentes, sin perjuicio de la multa que previene el caso 2.º del art. 55 de este reglamento, si la lista se presentara sin el visado consular.

Si el buque llevara pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, se presentará en cada uno de los de escala, además de la lista general, una parcial de los que hayan de desembarcar en él. La lista general, debidamente anotada por la aduana, se devolverá al Capitán, debiendo quedar unida á la carpeta correspondiente al último puerto español en que toque el buque.

Art. 13. Las relaciones y listas de pasajeros á que se refieren los precedentes artículos, se exigirán á todos los buques, aun cuando sean negativas, debiendo los Administradores estampar de su puño y letra la frase de *admitida* en el acto de presentarse, con expresión de la fecha y bajo su firma, anotando además la presentación en una libreta especial que llevará el 2.º Jefe para este efecto, después de lo cual pasarán al correspondiente Negociado.

Art. 14. La nota de entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios que, según el art. 73 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, debe pasar la Dirección de Sanidad del puerto á la Administración del ramo, se adicionará con una casilla que comprendan el número de pasajeros que conduzcan ó hayan embarcado cada uno de los buques.

Las Aduanas comprobarán con especial cuidado este antecedente con las relaciones y listas respectivas, á fin de proceder á lo que haya lugar en caso de no resultar conformes entre sí dichos documentos.

Se continuará.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para

1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disposición que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan solo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El gravado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de

oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se cangeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguno, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.º, cap. II de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado comun.

1.ª clase..	100 pesetas.	7.ª clase..	5 pesetas.
2.ª clase..	75	8.ª clase..	4
3.ª clase..	50	9.ª clase..	3
4.ª clase..	25	10.ª clase..	2
5.ª clase..	10	11.ª clase..	1
6.ª clase..	7	12.ª clase..	0'10

Papel timbrado judicial.

1.ª clase..	10 pesetas	7.ª clase..	4 pesetas.
2.ª clase..	9	8.ª clase..	3
3.ª clase..	8	9.ª clase..	2
4.ª clase..	7	10.ª clase..	1
5.ª clase..	6	11.ª clase..	0'75
6.ª clase..	5	12.ª clase..	0'50
13.ª clase..	Papel de oficio para Tribunales		»
	Idem para la venta pública.		0'10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas..	2 ptas.	Para censos.	2 petas.
---------------	---------	--------------	----------

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.

De 1.ª clase.	100 pesetas.	De 9.ª clase.	5 pesetas.
De 2.ª clase.	75	De 10.ª clase.	4
De 3.ª clase.	50	De 11.ª clase.	3
De 4.ª clase.	40	De 12.ª clase.	2
De 5.ª clase.	30	De 13.ª clase.	1
De 6.ª clase.	20	De 14.ª clase.	0'50
De 7.ª clase.	10	De 15.ª clase.	0'25
De 8.ª clase.	7	De 16.ª clase.	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

DE USO DE ARMAS

1.ª clase...	30 pesetas.	3.ª clase...	10
2.ª clase...	20	4.ª clase...	7

DE CAZA

1.ª clase...	40	3.ª clase...	20
2.ª clase...	30	4.ª clase...	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo			25

DE PESCA

1.ª clase...	30	3.ª clase...	10
2.ª clase...	20	4.ª clase...	5

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase..	250 pesets.	De 11.ª clase.	7 pesets.
De 2.ª clase..	200	De 12.ª clase..	5
De 3.ª clase..	175	De 13.ª clase..	4
De 4.ª clase..	150	De 14.ª clase..	3
De 5.ª clase..	125	De 15.ª clase..	2
De 6.ª clase..	100	De 16.ª clase..	1
De 7.ª clase..	75	De 17.ª clase..	» 50
De 8.ª clase..	50	De 18.ª clase..	» 25
De 9.ª clase..	25	De 19.ª clase..	» 10
De 10.ª clase..	10		

Otros documentos de Bolsa.

Pólizas de operaciones á plazo.	Para la compra Para la venta..	
Pólizas de operaciones á plazo con prima....	Para la compra Para la venta..	
Pólizas de operaciones á plazo en firma.....	Para la compra Para la venta..	Cada uno de estos documentos... 1
Pólizas de operaciones á diferencias.....	Para la compra Para la venta..	
Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio.		
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables.		
Notas de intervención de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio.		
Idem de negociación de valores endosables con intervención de Agente de cambio.		Cada uno de estos documentos... 0 25
Idem id. con intervención de Corredor de comercio.		
Vendís para operaciones al contado y á plazos no intervenidas por Agente ó Corredor.....		10

Contratos de inquilinato.

	PRINCIPAL	Duplido
	Posetas.	Posetas.
De 1. ^a clase...	100	1
De 2. ^a clase...	75	
De 3. ^a clase...	50	
De 4. ^a clase...	40	
De 5. ^a clase...	30	
De 6. ^a clase...	20	
De 7. ^a clase...	10	0 10
De 8. ^a clase...	7	
De 9. ^a clase...	5	
De 10 clase...	4	
De 11 clase...	3	
De 12 clase...	2	
De 13 clase...	1	
De 14 clase...	0 50	
De 15 clase...	0 40	
De 16 clase...	0 30	
De 17 clase...	0 20	
De 18 clase...	0 10	

Timbres móviles.

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN.

De 1. ^a clase... 100 pesets.	De 7. ^a clase... 5 pesets.
De 2. ^a clase... 75	De 8. ^a clase... 4
De 3. ^a clase... 50	De 9. ^a clase... 3
De 4. ^a clase... 25	De 10 clase... 2
De 5. ^a clase... 10	De 11 clase... 1
De 6. ^a clase... 7	

PARA DOCUMENTOS DE GIRO.

De 1. ^a clase... 100 pesets.	De 9. ^a clase... 5 pesets.
De 2. ^a clase... 75	De 10 clase... 4
De 3. ^a clase... 50	De 11 clase... 3
De 4. ^a clase... 40	De 12 clase... 2
De 5. ^a clase... 30	De 13 clase... 1
De 6. ^a clase... 20	De 14 clase... 0 50
De 7. ^a clase... 10	De 15 clase... 0 25
De 8. ^a clase... 7	De 16 clase... 0 10

Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.	De 25 id.
De 10 id.	De 50 id.
De 15 id.	

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).	De 40 céntimos.
De 2 céntimos.	De 50 céntimos.
De 5 céntimos.	De 75 céntimos.
De 10 céntimos.	De 1 peseta.
De 15 céntimos.	De 4 pesetas.
De 20 céntimos.	De 10 pesetas.
De 25 céntimos.	
De 30 céntimos.	

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 céntimos, con contestación pagada.

Tarjetas de la Union postal.

Sencillas.—De 5 cént. de pta.	Dobles.—De 10 céntimos.
— De 10 céntimos.	— De 10 céntimos.
— De 15 céntimos.	— De 30 céntimos.

Papel de pagos al Estado.

De 1. ^a clase. 100 pesetas.	De 7. ^a clase. 5 pesetas.
De 2. ^a clase. 75	De 8. ^a clase. 2
De 3. ^a clase. 50	De 9. ^a clase. 1
De 4. ^a clase. 25	De 10 clase. 0'50
De 5. ^a clase. 15	De 11 clase. 0'25
De 6. ^a clase. 10	

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase.. 25	De 4. ^a clase.. 1
De 2. ^a clase.. 5	De 5. ^a clase.. 0'50
De 3. ^a clase.. 2	

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

De 1. ^a clase.. 200	De 4. ^a clase.. 25
De 2. ^a clase.. 100	De 5. ^a clase.. 5
De 3. ^a clase.. 50	De 6. ^a clase.. 1

Art. 14. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ó orden que produzcan ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, autoridad ó Tribunal á quien corresponde. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego..., serie..., núm., fecha y firma». Efectuado esto se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 15. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de timbre, y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 16. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	Timbre	
	Clase	Precio Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	11. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1 000 id.....	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.....	9. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.....	8. ^a	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.....	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.....	6. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.....	5. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.....	4. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.....	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.....	2. ^a	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id.....	1. ^a	100

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

Visado número....., fecha y sello.

Art. 18. Para regular el timbre, servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro. Cuando no existiese premio, tributarán en proporción al capital asegurado con arreglo al art. 16 de esta ley.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministro y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

(Se continuará).

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre

y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente ley, gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2.º Corresponde otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Al ministro de Fomento, cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, los cauces de dominio público, las vías férreas y en todos los casos en que afecte directa ó indirectamente á cualquiera obra pública ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una provincia.

Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos; pero oyendo á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos, si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte á obras provinciales ó municipales respectivamente.

Art. 3.º Precederá á la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente de que formarán parte la Memoria descriptiva y el proyecto de la instalación que se solicite. Las solicitudes, acompañadas de los documentos indicados, se presentarán en el Gobierno ó Gobiernos de provincia á que corresponda el proyecto. En el plazo de ocho días, los Gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes se anunciará en el *Boletín oficial* y se comunicará á los Alcaldes de los términos correspondientes, á fin de que estos lo hagan á su vez á los propietarios interesados. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas, la cual deberá informar en el término de diez días al Gobernador, que resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe. Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para poder solicitar la declaración de utilidad pública para los efectos de esta ley será preciso acreditar en el expediente el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Art. 4.º La indemnización previa que establece el art. 1.º consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 5.º Serán de cuenta del que obtenga á su favor la servidumbre de paso de corriente eléctrica las obras necesarias para su establecimiento y conservación. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no con-

formarse con ellos los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Fomento para evitar accidentes.

Art. 6.º Incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica, por los daños causados en los predios sirvientes.

Art. 7.º Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

Art. 8.º No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 9.º Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas, si el dueño ó dueños acreditaren que puede tenderse la línea apartándose por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que trata la presente ley, si por las carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 10. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida, no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como para edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á las reparaciones de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de la línea, en el espacio que afecten la cerca ó la edificación, con sujeción al art. 9.º de la presente ley.

Art. 11. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos caducará si no se hiciese uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que cobró el dueño del predio sirviente la valoración según el art. 4.º

Art. 12. La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se regirá en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 13. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las prescripciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mén

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Rectificación.

Por olvido involuntario ha dejado de incluirse

en el lugar correspondiente de la lista de aspirantes á las Escuelas vacantes, D. Ramón Gil Barriónuevo, Maestro elemental, con un mes y quince días de servicios interinos, que solicita las escuelas de Bujalcayado, Alboreca, Alaminos, La Cabrera, Ures y Jodra.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Juntas locales de primera enseñanza de aquellos pueblos, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 30 de Marzo de 1900.—El Presidente, Laureano de Irazazabal.—El Secretario, Dimas Fernandez.

Delegación de Hacienda

Circular.

La Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias, con fecha 6 del actual, participa á mi Autoridad que en la última remesa de efectos timbrados procedentes de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre recibida en aquella Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos el día 21 de Febrero próximo pasado se notó la falta siguiente:

200 timbres de 0'70 ptas., hojas números 984 y 85.

3.000 idem de 0'40 idem, hojas números 30.668 á 697.

4.000 idem de 0'15 idem, hojas números 10.027 á 66 y además 25.000 sellos de comunicaciones de 0'25 ptas., hojas números 363.476 á 600.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Subalternos de la Compañía, expendedores y público en general, con encargo de que si los efectos indicados fueran habidos, se pongan, así como las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado correspondiente.

Guadalajara 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

SECCION DE PROPIEDADES.

Circular.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1898 y á propuesta de esta Sección de Propiedades, se ha servido con fecha 26 del mes actual, declarar cesantes á D. Carlos Camacho y D. Vicente Rojo, respectivamente, del cargo de Administradores Subalternos de Propiedades de los partidos de Cifuentes y Sacedón, y nombrar en su lugar para desempeñar dichos cargos por el orden señalado, á D. Juan Dionisio Oñate, para el partido de Cifuentes y á D. Francisco de la Fuente para el de Sacedón, los cuales tendrán las atribuciones que determinan los artículos 13 y 14 del Reglamento orgánico provincial de 5 de Agosto de 1893, percibiendo como remuneración el cuarto por ciento del producto en venta de las fincas que se enajenen, y el 4 por 100 de administración, de las cantidades que recauden.

Lo que se publica en este periódico oficial, para el debido conocimiento de todas las Autoridades de la provincia, interesando al propio tiempo á aquéllas entidades, presten á dichos funcionarios el competente auxilio para el mejor desempeño de sus cargos.

Guadalajara 29 de Marzo de 1900.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Alejandro Aguilar.

Administración de Hacienda

TERRITORIAL.

Relación de los contribuyentes por riqueza Urbana que figurando en los repartimientos del ejercicio de 1897 á 98, han resultado insolventes declarándose fallidas sus cuotas, y á más repartir el importe de ellas para el próximo ejercicio de 1901.

Nombre del contribuyente	Pueblo.	Núm. del recibo	Importe Ptas. cts.
Eulogio Alcalde.....	Almadrones.....	18	19 20
Modesto Sanz.....	»	53	8 47
Domingo Rojo.....	»	12	75
Librada Diaz.....	»	85	1 94
Gabriel Martinez....	Brihuega.....	203	7 52
Joaquin Esteban.....	»	242	8 77
María Gomara.....	»	408	11 79
Miguel Corral.....	»	434	3 76
Primitivo Pareja.....	»	478	4 77
Ruperta Tundidor....	»	514	6 77
Juan Cuevas.....	»	321	5 51
Josefa López.....	»	313	4 76
Victoria Cifuentes....	»	562	25 32
José Romasco.....	»	267	1 51
Juan Perojuan.....	»	338	50
Manuel Rodriguez....	»	401	2 76
Sebastián Rojo.....	»	527	77
Antonio Gil.....	Pardos.....	15	4
Melitón Perruca.....	»	24	4
Simona Herranz.....	»	30	3 50
Pedro Wertenmeyer..	»	43	4 86
Aniceto López.....	»	37	1 75
Juan Wertenmeyer...	»	41	1 46
Patricio Solano.....	Aragoncillo.....	35	6 49
Isidro Herranz.....	»	122	3 12
Gabriel Tello.....	»	35	1 87
Juan Serrano.....	»	52	5 49
Mariano Concha.....	»	69	2 61
Mamerto Herranz.....	»	72	4 99
María Clares.....	»	96	3 49
Romualdo Herranz....	»	95	1 74
Dionisio Herranz....	»	12	2 75
Julián Tello.....	»	54	1 50
Laureano Hernando..	»	53	25
Zambito Herranz....	»	56	1 75
Melitón Herranz....	»	77	50
Venancio Herranz....	»	108	2 75
Francisco Horzano..	»	114	2 49
Ambrosio Herranz....	»	115	1 46
Ana Torres.....	Chequilla.....	7	3 51
Nazario Ruiz.....	Fuentelsaz.....	89	1 22
Primo Galvez.....	»	102	1 22
Romualdo Sanz.....	»	107	1 22
Juan Moreno.....	»	55	1 01
Lorenzo Herranz....	»	70	1 22
Zacarias Gotor.....	»	128	1 01
Alejo Benedi.....	»	132	19
Hilario Alda.....	»	136	98
Eustaquio Moreno...	»	29	1 01
Francisco Pardos....	»	40	1 63
Pedro Estrada.....	»	100	1 22
Teresa Goza.....	»	116	1 22
Maximino Martinez...	Herrería.....	52	14 96
Pedro Martinez.....	»	58	3 24
o Escalera.....	Terraza.....	62	2 50

Isidra Diez.....	»	31	3 74
Manuel Perez.....	Tierzo.....	46	99
Francisco Garcia....	»	23	2 23
Pablo Ramos.....	Luzón.....	164	2 49
Francisco Martinez...	»	236	72
Remigio Merodio....	»	242	1 94
Mauricio Bueno.....	Amayas.....	71	1 07
Antonio Recuero....	»	60	2 58
Lucio Martinez.....	»	37	4 05
Lope Zagüe.....	»	40	2 26
Pedro Morales.....	Milmarcos.....	140	1 50
Cipriano Utrilla....	»	189	97
Ildefonso Muela....	»	73	1 75
Marcos Alonso.....	»	123	1
Domingo Remacha...	»	38	50
Pedro Esteban.....	»	146	75
Pascual Martinez....	»	149	1 75
Silverio Ruiz.....	»	161	75
Manuel Sicilia.....	»	195	97
Eusebio Gonzalo....	»	46	75
Dionisio Martinez...	Valhermoso.....	22	1 24
Bonifacio Escalera...	»	74	2 99
Salvador Vallejo....	»	95	1 24
Indalecio Aguado....	Anch. ^a del Campo.	89	2 16
Tomás Aguado.....	»	101	4 09
Mariano Campos.....	»	53	5 60
Aniceto Gutiérrez...	»	4	22
M. ^a Román Moreno...	Hinojosa.....	75	65
Pedro Beltrán.....	»	114	43
Laureano Sanz.....	Valhermoso.....	71	4 74
Mariano Herranz....	»	16	3 25
Faustino Martinez...	»	58	2 11
Luciano Sanz.....	»	61	1 63
Ignacio Ramirez.....	»	29	1 53
Nicanor Bares.....	»	32	2 48
Andrés Checa.....	»	40	1 24
Timoteo Martinez...	»	56	1 75
Manuel Martinez....	»	60	1 75
Felipe Martinez.....	Valhermoso.....	62	2 25
Simón Peco.....	»	73	1 53
Antonio Ramiro.....	»	75	97
Pedro Nicolás Mingote	»	79	1 24
Simón Sanz.....	»	81	2 01
Maximino Utrera....	»	83	1 24
Cesareo Rubio....	»	94	2 24
Baltasar del Molino...	Embid.....	6	6 66
Esteban Rillo (menor)	»	15	6 29
Francisco del Molino.	»	23	10 50
Gabriel del Molino...	»	26	6 23
Julián del Molino....	»	31	7 01
Mariano Delgado....	»	35	7 01
Manuel Martinez....	»	37	10 98
Mariano del Molino...	»	39	11 26
Pedro Sanz.....	»	51	7 61
Antonio Lázaro.....	»	55	8
Andrés Torralba....	»	4	3 04
Esteban Rillo.....	»	14	4 12
Martina del Molino...	»	38	4 40
Martin del Molino...	»	40	4 26
Miguel Acero.....	»	41	3 96
Melitón Julián.....	»	42	3 35
Bernardo Sánchez....	»	5	2 12
Casimiro Ramos.....	»	11	2 12
Dorotea Rollo.....	»	12	1 83
Felipe Martinez.....	»	20	2 58
Gabino Rillo.....	»	24	2 75
Gregorio Muñoz....	»	27	1 21
Juan Francisco Rillo.	»	29	2 12
Petronilo Herranz...	»	45	61
Patricio del Molino...	»	49	1 83
Tomás Martinez.....	»	52	2 59
Tomás Vallestin....	»	53	1 52

Casto del Olmo.....	Turmiel.....	56	1	49
Felipe Pérez.....	Valdeavellano.....	115	6	73
Aniceto Nicolás.....	Cubillejo de la S.ª.....	111	1	72
Juan Francisco Sanz.....	».....	52	6	48
Ramon López.....	».....	95	10	22
Roman López.....	».....	97	14	72
Ruperto López.....	».....	98	7	23
Escolástico Garcia.....	».....	109	6	06
Bonifacio Jimenez.....	».....	6	3	27
Brulio Megino.....	».....	9	3	24
Francisco Cid.....	».....	32	4	99
Juan Sanz.....	».....	54	4	75
Melitón Vazquez.....	».....	79	4	49
Matias Martinez.....	».....	80	3	24
Santiago Vazquez.....	».....	99	5	23
Anastasio Megino.....	».....	2	2	
Marcos Muñoz.....	».....	72	2	49
Maria Gonzalez.....	».....	74	2	49
Martin López.....	».....	82	50	
Narciso Herranz.....	».....	85	2	49
Salvador Alguacil.....	».....	101	50	
Valentin Herranz.....	».....	104	2	49
Benigno Aguilar.....	».....	108	2	43
Mariano Martinez.....	Torremon del Pinar	54	1	67
Pedro Marcos.....	».....	72	4	68
Gabriela Moreno.....	».....	26	1	07
José Concha.....	».....	31	86	
Juan Perez.....	Rillo.....	30	1	83
Lorenzo Checa.....	».....	73	2	67
Ramiro Martinez.....	».....	16	2	49
Ignacio Martin.....	».....	24	1	62
Juan Checa.....	».....	32	2	85
Marcos Sanz.....	Olmeda de Cobeta.	14	6	99
Cayetano Checa.....	».....	11	3	93
Fernando Bartolomé.....	».....	24	4	95
Estefania Sanz.....	».....	19	1	86
Antonio Pastor.....	».....	5	2	26
Florencio Pastor.....	».....	20	1	02
Buenaventura Benito.....	».....	70	99	
Manuel Sanz.....	Masegoso.....	86	18	92
Manuel Vicente.....	».....	85	2	15
Jesús Benavides.....	Molina.....	28	11	72
Maria Gutierrez.....	».....	105	6	73
Bartolomé Jubrias.....	».....	110	2	55
Vicente Ramirez.....	».....	118	14	96
Raimundo Jubrias.....	».....	122	39	40
José Villanueva.....	».....	126	8	47
Segundo Berges.....	».....	127	6	48
Juan Arenas.....	».....	129	11	21
Mariano Jubrias.....	».....	131	2	12
Benito Santa Maria.....	».....	134	8	47
Manuel Vazquez.....	».....	137	56	10
Frutos Hernandez.....	».....	145	8	43
José Lázaro.....	».....	173	16	95
Celestino Lázaro.....	».....	186	37	41
Mariano Muñoz.....	».....	234	12	21
Perfecto Mandin.....	».....	239	7	11
Juan Obregón.....	».....	245	28	05
Dionisio Pascual.....	».....	254	4	24
Cecilio Puerto.....	».....	269	13	96
Cayetano Retuerta.....	».....	272	6	75
Lucas Ruiz.....	».....	280	7	49
Francisco Castillo.....	».....	333	9	21
Gregorio Sanz.....	».....	294	7	49
Nicanor Arpa.....	».....	23	4	98
Antonio Mecati.....	».....	215	5	75
Manuel Juana.....	».....	138	2	49
Conde de Santª Coloma	».....	337	2	43
Agustin Checa.....	Cobeta.....	9	97	
Andres Checa.....	».....	13	97	
Alejandro Muñoz.....	».....	4	1	73
Julián Barbena.....	».....	64	1	94

Melitón Herranz.....	».....	85	1	51
Pedro Martinez.....	».....	93	15	52
Antonio Parra.....	».....	1	2	58
Nicolás Garcia.....	».....	91	2	15
Plácida Garcia.....	».....	98	1	51
Gregorio Martinez.....	».....	130	2	58
Esteban Martinez.....	».....	131	52	
Pedro Mochales.....	».....	134	80	
Frutuoso Sanz.....	Villar de Cobeta..	27	1	75
Hilaria Cortijo.....	».....	34	2	25
Antonio Gonzalo.....	».....	1	2	50
Angel Herranz.....	».....	2	1	75
Antonio Martinez.....	».....	5	51	
Domingo Martinez.....	».....	16	2	98
Canuto Zarza.....	».....	14	1	25
Dionisio Martinez.....	».....	18	1	49
Felipe Ruiz.....	».....	24	99	
Felipe Martinez.....	».....	25	99	
Francisco Aparicio.....	».....	23	51	
Francisco Cortijo.....	».....	26	99	
Gabriel Navarro.....	».....	31	1	25
Juan Berlanga.....	».....	43	75	
Lino Sanz.....	».....	44	1	75
Marcelino Martinez.....	».....	48	1	25
Mariano Sanz.....	».....	50	99	
Marcelino Herranz.....	».....	51	75	
Mariano Navarro.....	».....	57	1	25
Pedro Larriba.....	».....	61	1	49
Patricio Zarza.....	».....	62	56	
Tomás Ruiz.....	».....	68	76	
Tomás Zarza.....	».....	69	50	
Gabriel Navarro.....	».....	29	2	50
Miguel Garces.....	Corduente.....	95	41	05
Valentin Gutierrez.....	».....	77	1	53
Mariano Hermosilla.....	».....	94	3	15
Santiago Alonso.....	».....	100	2	86
Victoriano Martinez.....	».....	103	1	57
Pedro Checa.....	».....	61	2	02
Sebastián de la Cruz.....	».....	66	2	02
Felipe Madrid.....	».....	87	1	97
Nicanor Checa.....	».....	98	2	02

Lo que esta oficina hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo que determina el apartado 10.º del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Guadalajara 27 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

AYUNTAMIENTOS

OLIVAR (EL).

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaria, por término de quince dias, los documentos siguientes:

Las cuentas del primer semestre de 1899 á 1900.

El presupuesto adicional refundido en el ejercicio de 1900.

El Olivar 22 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Benito Perez.

VALDEARENAS.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, las cuentas de Pósitos correspondientes al período semestral del año 1899 á 1900, para oír reclamaciones, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valdearenas 21 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

MAZARETE.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al primer semestre de 1899-900, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Mazarete 23 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Saturnino Ciruelos.

CHILLARON DEL REY.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año económico de 1898 á 99.

La cuenta semestral del ejercicio de 1899 á 900.

El presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Chillarón del Rey 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Palomar.

HONTOVA.

La cuenta municipal del primer semestre de 1899-900, se halla expuesta al público en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

Hontova 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Tomás Lopez.

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

Las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de este Ayuntamiento correspondientes al primer semestre de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de un mes, para oír reclamaciones.

Alcolea de las Peñas 23 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Fermin de Francisco.

ALBENDIEGO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo y su anejo Somolinos, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

La duración del contrato será de cuatro años, admitiéndose solicitudes por término de treinta días.

Albendiego 25 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Sebastian Redondo.

SOTOCA.

Este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario del mismo en propiedad, á D. Francisco Gil y Gil.

Lo que se anuncia para conocimiento de los demás aspirantes.

Sotoca 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan V. Martin.

TRIJUEQUE.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas por la asistencia de 22 familias pobres, además la iguala de vecinos, que ascenderá á 200 fanegas de trigo puro, y con probabilidad de los dos anejos Fuentes y Rebollosa de Hita.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días.

Trijueque 21 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Encabo.

CASTILMIMBRE.

Por Cirilo Peg, de esta vecindad, se me participa que su hijo Faustino, de 16 años de edad, pelo rubio; viste pantalón de pana color verde botella, blusa rayada, boina azul, calzado de albarcas y va indocumentado, desapareció de su domicilio el día 18 del actual, sin que haya podido averiguar su paradero.

Por lo que suplico á todas las Autoridades que caso de ser habido, ordenen sea conducido ante la mía á los efectos oportunos.

Castilmimbre 21 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Manuel Henche.

BALCONETE.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

La cuenta de caudales del año de 1898 á 99.

Idem del primer semestre de 1899 á 900.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario para 1899 a 900.

Balconete 29 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Benito Yélamos.

HORNA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1873 á 74, 1885 á 86 y 1890 á 91.

Horna 21 de Marzo de 1900.—El Alcalde, León García.

Juzgados de instrucción**CIFUENTES.**

D. José Ranz Lapastora, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia é instrucción del partido de Cifuentes, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Benigno Laina Lázaro, vecino de Renales, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de estafa, se sacan á pública tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y figuran en el periódico oficial de la provincia, correspondiente al día 13 de Noviembre último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Renales, el día 4 de Abril próximo á las once de su mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la cantidad que se ofrezca y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 26 de Marzo de 1900.—José Ranz.—El Escribano, José Sierra.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara.

Concurso único de Enero de 1900.

RELACION de los Maestros y Maestras que solicitan las Escuelas vacantes de esta provincia, y que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 49 del Reglamento de Escuelas de 7 de Septiembre último. (Conclusion.)

Table with columns: Nombres y apellidos, Clase de título que poseen, Sueldo mayor disfrutado, Tiempo total de servicios computable, Meses, Días, ESCUELAS que sirven en la actualidad, Resultados en la enseñanza. Lists candidates like D. Manuel Ortega Torres, Timoteo Lopez Lopez, etc., with their respective details.

CON SERVICIOS INTERINOS

Alejandra Lorente Romeo Superior 450 1 7 20 Algora Buenos Horna Olmedillas Villarejo Casas de San Galindo Cendejas de Enmedio Clares

Bienvenida Villanueva Martinez Id. 275 3 6 11 Fuentelviejo Id. Cerezo Gascuena Horna Barbatona Mesones Olmedillas

27	D.ª Angela Casado Perez	Superior	312 50	1	2	28	Hiendelaencina	No consta	Gascuña, Horna, Barbatona, Olmedillas, Villarejo, Pedregal, Torremocha de Jadraque, Cendejas de Enmedio, ídem del Padrastro, Matillas, Casas de San Galindo, Robledarcas, Torrecilla del Ducado, Moranchel, Jodra, Motos, Teroleja, Terraza, Valdelagua.
28	Marcelina Bernal Fernández	Id.	312 50	1	3	13	Peñalver	Buenos	Gascuña, Horna, Barbatona, Olmedillas, Pedregal, Villarejo, Torrecilla del Ducado, Matillas, Moranchel, Valdelagua, Torremocha de Jadraque, Jodra, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio.
29	Natividad Sarz López	Id.	312 50	»	11	27	No sirve hoy escuela	No consta	Cerezo, Horna, Gascuña, Barbatona, Olmedillas, Cendejas del Pad.º, Matillas.
30	Genoveva Fernández Juárez	Id.	312 50	»	6	16	Puertollano	»	Cerezo, Gascuña, Horna, Olmedillas, Villarejo de Medina, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio, Clares.
31	Benedicta Perez Caja	Id.	»	»	5	13	No sirve hoy escuela	»	Pedregal, Barbatona, Teroleja, Terraza, Clares, Horna.
32	Isidora Ortego López	Id.	»	»	»	»	»	»	Cerezo, Gascuña, Horna, Barbatona, Olmedillas, Pedregal, Villarejo, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio, ídem del Padrastro, Jodra, Matillas, Moranchel, Robledarcas, Teroleja, Torrecilla del Ducado, Motos, Valdelagua, Terraza, Torremocha de Jadraque.
33	Bernarda Ortega Ortega	Id.	»	»	»	»	»	»	Cerezo, Gascuña, Horna, Barbatona, Olmedillas, Pedregal, Villarejo, Casas de San Galindo, Matillas, Moranchel, Jodra, Clares, Cendejas del Padrastro, ídem del Medio, Terraza, Pedregal, Villarejo.
34	Laura Bravo Hernandez	Id.	»	»	»	»	»	»	Cerezo, Gajanejos, Horna, Barbatona, Olmedillas, Villarejo, Pedregal, Robledarcas, Torremocha, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio, ídem del Padraastro, Clares, Jodra, Matillas, Moranchel, Motos, Teroleja, Torrecilla del Ducado, Valdelagua.
35	Elisa Barbera Perez	Id.	»	»	»	»	»	»	Gascuña, Cerezo, Horna, Olmedillas, Villarejo de Medina, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio.
36	Aquilina Maria Morterero	Id.	»	»	»	»	»	»	Cerezo, Gascuña, Horna, Olmedillas, Villarejo de Medina.
37	Concepción Gordo Mores	Id.	»	»	»	»	»	»	Cerezo, Gascuña, Horna, Barbatona, Olmedillas, Villarejo, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio, ídem del Padraastro, Clares, Moranchel, Motos, Robledarcas, Terraza, Torrecilla del Ducado, Teroleja, Torremocha de Jadraque.
38	Carmen Anlestia Cañavete	Elemental	»	1	7	29	Idem	»	Cerezo, Gascuña, Horna, Olmedillas, Villarejo de Medina, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio, Clares.
39	Natividad Fernandez Lucas	Id.	»	1	»	8	»	»	Gascuña, Horna, Barbatona, Olmedillas, Pedregal, Villarejo, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio, ídem del Padraastro, Clares.
40	Eulogia Herrera Perdices	Id.	312 50	»	11	»	Fuentelaencina	Buenos	Cerezo, Gascuña, Horna, Barbatona, Olmedillas, Pedregal, Villarejo, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio, ídem del Padraastro, Clares, Jodra, Matillas, Moranchel, Motos, Robledarcas, Teroleja, Torrecilla del Ducado, Terraza, Valdelagua, Torremocha de Jadraque.
41	Fernanda Dolores Viñuelas	Id.	400	»	8	16	Oter	No consta	Horna, Barbatona, Olmedillas, Pedregal, Villarejo, Matillas, Oendejas de Enmedio, ídem del Padraastro, Jodra, Moranchel, Casas de San Galindo, Clares.
42	Angela del Amo Perez	Id.	312 50	»	8	11	Gárgoles de Abajo	Buenos	Cerezo, Gascuña, Horna, Barbatona, Olmedillas, Pedregal, Villarejo, Casas de San Galindo, Cendejas del Medio, ídem del Padraastro, Clares, Jodra, Matillas, Moranchel, Motos, Robledarcas, Teroleja, Torrecilla del Ducado, Valdelagua, Torremocha de Jadraque.
43	Pilar Moreno Utande	Id.	312 50	»	7	2	Miedes	Id.	Gascuña, Horna, Cerezo, Barbatona, Olmedillas, Pedregal, Villarejo, Robledarcas, Torremocha, Matillas, Casas de San Galindo, Clares, Moranchel, Cendejas de Enmedio, ídem del Padraastro, Motos, Teroleja, Torrecilla, Terraza y Valdelagua.
44	Facunda Pascual Vida	Id.	350	»	4	15	Alboreca	Id.	Cerezo, Barbatona, Pedregal, Clares, Matillas, Torrecilla, Valdelagua, Torremocha de Jadraque.
45	Barbara Concepción Lozano	Id.	275	»	4	»	Aranzueque	Id.	Cerezo, Gascuña, Horna, Olmedillas, Pedregal, Villarejo, Casas de San Galindo, Cendejas de Enmedio, Clares, Jodra, Matillas, Moranchel, Motos, Robledarcas, Teroleja, Torrecilla, Terraza, Torremocha de Jadraque.
46	Gnadalupe Estriégana Gonzalez	Id.	»	»	»	»	»	»	Cerezo, Gascuña, Casas de San Galindo, Valdelagua.
47	Maria Ana del Cerro Merino	Id.	»	»	»	»	»	»	Cerezo, Gascuña, Horna, Barbatona, Olmedillas, Pedregal, Villarejo, Casas de San Galindo, Cendejas del Enmedio, ídem del Padraastro, ídem de Jadraque.
48	Consuelo Sánchez	Id.	»	»	»	»	»	»	Cerezo, Horna, Gascuña, Olmedillas, Villarejo, Saucha, Fuensaviñan, Cendejas de Enmedio, Casas de San Galindo, Clares.
49	Francisca Garcia Serrano	Id.	»	»	»	»	»	»	Cerezo, Gascuña, Horna, Barbatona, Villarejo, Olmedillas, Pedregal, Matillas, Cendejas de Enmedio, ídem del Padraastro, Casas de San Galindo, Torremocha de Jadraque, Jodra, Robledarcas, Torrecilla del Ducado, Valdelagua, Terraza, Teroleja, Clares, Motos.
50	Isabel Sanz Lopez	Id.	»	»	»	»	»	»	Cerezo, Gascuña, Horna, Barbatona, Villarejo, Olmedillas, Pedregal, Matillas, Cendejas de Enmedio, ídem del Padraastro, Casas de San Galindo, Torremocha de Jadraque, Jodra, Robledarcas, Torrecilla del Ducado, Valdelagua, Terraza, Teroleja, Clares, Motos.

Aspirantes con certificado de aptitud.

D. Telestoro Orea.—Cabrera, Casillas, Malacuera Razbona, Sotoca, Ures, Valdesotos y Villaseca de Uceda.
D. Antonio Ubeda.—Alboreca.
D. Francisco Madrid.—Algar.

Aspirantes no admitidos.

D.^a Cecilia Terrano, por no reseñar la cédula personal.
D.^a Gabriela Pastor, por no acompañar certificación de conducta.
D.^a Desideria Garrido, las escuelas que pretende son solo para Maestro.
D. Olallo Guerrero, por no acompañar los justificantes acreditando el derecho.
D. Raimundo Ramos, no acompaña certificación de conducta.

Advertencias.

1.^a Al remitir las Juntas locales de 1.^a enseñanza las listas de aspirantes con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento, acompañarán una certificación del acta de la sesión verificada con aquél objeto, haciendo constar precisamente los individuos de la Junta que asistan á la sesión y la fecha de su nombramiento. Los Ayuntamientos que no hayan cumplido lo que se les ordenaba en la circular de 9 de Junio último, remitirán sin pérdida de tiempo las ternas correspondientes para hacer los nombramientos á que hace referencia el art. 7.^o del Real decreto de 5 de Agosto de 1874 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Septiembre de 1887; debiendo advertir, que se considerarán nulas las propuestas que se hagan sin cumplir exactamente lo que se previene en esta advertencia, y el Presidente de esta Junta provincial, hará uso de las facultades que le concede el art. 54 del ya citado Reglamento.

2.^a Para la formación de la propuesta de las escuelas que han de proveerse en Maestro ó Maestra, tendrán presente las referidas Juntas locales lo que preceptúa la regla 2.^a del art. 51 del Reglamento de provisión de escuelas en consonancia con lo que disponen los 5 y 54 de la misma disposición.

Si transcurriese el próximo mes de Abril sin que las Juntas locales hayan remitido las listas de aspirantes á que se refiere el art. 50, el Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública, procederá á hacer los nombramientos del concurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del ya susodicho Reglamento.

Guadalajara 24 de Marzo de 1900.—El Presidente, Laureano de Irazazabal.—El Secretario, Dimas Fernández.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

Desde el día 2 del próximo mes de Abril queda abierto el pago del primer trimestre del actual ejercicio, en la Caja especial de primera enseñanza de esta provincia, debiendo presentarse los señores Habilitados y los Maestros que cobren sus haberes directamente de la Caja, á hacer efectivos sus respectivos libramientos en los días que á continuación se dicen:

- Día 2, partido de Guadalajara.
- 3, idem de Brihuega.
- 4, idem de Cogolludo.

Día 5, idem de Pastrana.

6, idem de Cifuentes.

7, idem de Atienza.

9, idem de Sacedón.

10, idem de Molina.

14, idem de Sigüenza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 28 de Marzo de 1900.—El Presidente, Laureano de Irazazabal.—El Secretario, Dimas Fernández.

Delegación de Hacienda*Circular.*

Los efectos timbrados, establecidos por la nueva Ley, estarán puestos á la venta el día primero de Abril próximo, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos; y en su consecuencia, esta Delegación ha dispuesto que las operaciones de canje de los efectos que caducan en 31 del actual, por virtud de dicha Ley, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El canje comenzará el día 1.^o de Abril próximo y terminará en fin del mismo mes.

2.^a Los efectos que se admitirán al Canje, son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 5.^a á 13.^a, inclusive.

Idem id. judicial, clases 7.^a á 13 inclusive.

Pagarés de Bienes de amortización.

Contratos de inquilinato.

Pagarés de comercio.

Timbres móviles, clases 5.^a á 13.^a, inclusive.

Letras de cambio.

Libranzas á la orden.

Licencias de uso de armas, caza y pesca, en poder de expendedores.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado y Ventas.

Idem para operaciones á plazo.

Idem para préstamos sobre efectos públicos.

Timbres del recargo transitorio de guerra.

3.^a En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles y del recargo de guerra, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el «recibo» del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

4.^a Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Con iguales formalidades se presentarán los timbres del recargo de guerra.

5.^a Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en

los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la pa'abra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

6.^a Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, serán canjeados indistintamente por cualesquiera de los que formen el respectivo grupo de papel timbrado común, papel timbrado judicial, letras de cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

Los pagarés de comercio y las libranzas á la orden serán canjeados por pagarés á la orden, con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior.

7.^a El importe de los timbres del recargo de guerra será satisfecho en metálico en el acto de su presentación, firmando los interesados el *recibí*, como queda dispuesto para el canje.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados y público en general, expresando que las expendedorías destinadas para el canje en esta capital, son las situadas en la calle de Bardales y Plaza Mayor.

Guadalajara 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

ANUNCIO.

Preocupando á esta Delegación de Hacienda tanto la liquidación y cobro de los derechos de ésta, como el reconocimiento y pago de los que á los particulares corresponden, y con el fin de evitarles molestias y gastos por gestiones, ha acordado publicar los nombres de todos los interesados que pueden hacer efectiva la suma de 1.500 pesetas que ingresaron por Redención del servicio militar, cuya devolución tienen concedida, para que personándose en estas oficinas puedan pedir verbalmente su pago en la Secretaría de esta Delegación, la que le señalará para el día siguiente.

Guadalajara 23 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

Nombres de los interesados.

D. Mariano Apolinar García Romero.

José Bolaños Sarmiento.

Toribio Cortijo López.

Aniceto Maestro Bermejo.

Venancio Cerrada y Cerrada.

José del Campo López.

Antonio Colino Ferrero.

Juan Atance Albacete.

Mariano García.

Basilio Lozano.

Anselmo García Cano.

Juan García Sanchez.

Bernardino Santa María Olmedo.

Félix Díaz Benito.

Tomás Sedano.

Buenaventura Perez Martinez.

Rufino García Sanz.

Mauricio Olmedo Algora.

Clases pasivas.—Mes de Marzo de 1900.

ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

- Días 2 y 3 de Abril. Perceptores que cobran por sí
- » 4, 5 y 6 » Habilitados y apoderados.
- » 7 y 9 » Sin distinción y retenciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos perceptores.

Guadalajara 28 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACIÓN nominal de los deudores al Tesoro por réditos de censos, con expresión de las cantidades que se adeudan y años á que corresponden, que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los mismos ó sus herederos; previniéndoles que si no verifican el pago de los citados débitos en el plazo de quince días ó proceden á su redención con los beneficios que concede la Ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á hacerlos efectivos por la vía ejecutiva.

NOMBRE DEL DEUDOR	Vecindad	CORPORACION á cuyo favor está impuesto el censo.	AÑOS		Importe	
			á que corresponden de el débito.	—	Pesetas	Cts.
D. Juan Tabernero.....	Alóndiga....	Curato.....	1885 á 1899..	21		
Maria Antonia Verde..	Auñón.....	Iglesia..	76 á 99....	1.070	88	
Modesta Garcia.....	Id.	Franciscas de Pastrana.....	77 á 99....	99		
El Ayuntamiento de Alocen.....	Alocen.....	Bernardos de Monsalud....	96 á 99 ...	120		
D. Isáac Martinez y D. Antonio Garcia.....	Berninches..	Iglesia.....	75 á 99....	349	68	
Eugenia, D. Gregorio, D. Evaristo y D. ^a Inés López....	Id.	Id.	Id.	20	40	
Andres Canbronero.....	Córcoles....	Bernardos de Monsalud.....	Id.	126		
Lucas Aragones.....	Navalpotro..	Cofradia de Jesus.....	81 á 99....	115	14	
Dámasa Rojas y D. ^a Estefanía Beato.....	Pareja.....	Monjas de Alcocer.....	97 á 99....	12	15	

Guadalajara 24 de Marzo de 1900.—El Tenedor de libros.—P. S.—F. Javier Aparici.—V.^o B^o—El Interventor de Hacienda.—P. O.—E. Coloma.

552 Rata	D. Manuela Palacios	mixta.	62 50	15 62	90	1 56	1 88	64 06	21 20	88 70	1 56	1 88	3 44	64 06	21 20	85 26
553 Villares	Ignacio del Castillo	id.	87 50	21 87	90	2 19	2 63	4 82	2 19	2 63	4 82
554 Vil aseca de Henares	Agueda García	id.	87 50	21 87	90	2 19	2 63	4 82	2 19	2 63	4 82
555 Matillas	Facundo Pasoual	id.	62 50	15 62	90	..	77	1 56	2 28	1 84	1 56	2 28	1 56
556 Villaseca de Uceda	Felipe Cristóbal	id.	62 50	15 62	90	1 56	1 56	1 56
557 Villaverde del Ducado	Lorenzo Herranz	id.	87 50	21 87	90	..	90	2 19	2 19	2 19
558 Villaviciosa	Dolores Aguilera	id.	62 50	15 62	90	1 56	1 88	35 50	31 25	70 19	1 56	1 88
559 Vill de Mesa	Juan García	niños.	156 25	39 06	90	3 91	4 69	15 64	18 76	43	3 91	4 69
560 Idem	Raimonda Redondo	niñas.	156 25	39 06	90	3 91	4 69	15 64	18 76	43	3 91	4 69
561 Viñuelas	Ciriaco Blasco	mixta.	112 50	28 12	90	..	90	2 81	2 81	2 81
562 Yebes	Maria de Amparo González	id.	87 50	21 87	90	2 19	2 63	4 82	2 10	2 63
563 Yebra	Claudio Canora	niños.	206 25	51 56	90	5 18	6 19	11 35	5 16	6 19
Idem	Crescencia Vaquero	niñas.	206 25	51 56	90	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19
564 Yela	Antonia Sánchez	mixta.	137 50	34 37	90	3 44	4 13	7 57	3 44	4 13
565 Yélamos de Abajo	Pedro Sanz	id.	125	31 25	90	3 13	3 75	6 88	3 13	3 75
566 Idem de Arriba	Vidal Reduello	id.	187 50	34 37	90	3 44	4 13	7 57	3 44	4 13
567 Yanquera	Isidro Alonso	niños.	206 25	51 56	90	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19
568 Idem	Beatriz Aguilera	niñas.	206 25	51 56	90	5 16	6 19	11 35	5 16	6 19
569 Zaorejas	Manuel González	niños.	156 25	39 06	90	3 91	4 69	183 69	3 91	648 13	412 11	1261 44	3 91	4 69
570 Idem	Banita Esperanza Villaverde	niñas.	156 25	39 06	90	3 91	4 69	153 69	75 53	1561 25	1804 07	3 91	4 69
571 Zarzuela de Jadraque	Gregoria Calvo	mixta.	137 50	34 37	90	3 44	4 13	7 57	3 44	4 13
572 Yanta	Andrés Jimenez	niños.	156 25	39 06	90	3 91	4 69	8 60	3 91	4 69
573 Idem	Matias Ortiz	niñas.	156 25	39 06	90	3 91	4 69	8 60	3 91	4 69
574 Zorita de los Canes	Segundo García	mixta.	228 12	16 87	90	1 69	6 88	8 57	1 69	6 88

Resumen

Cantidades devengadas	26353 64
Id. sobradas	6160 93
Id. pendientes de pago	20192 71
Total	26353 64

Pts. Cts.

Don Dimas Fernández y García, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara.

Certifico: Que los datos contenidos en la presente relación, están conformes con los antecedentes que obran en esta Secretaría a mi cargo, a los que me refiero.

Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Presidente de esta Junta y sellada con el de su uso en Guadalajara a treinta de Mayo de mil novecientos.—V. B.—El Presidente, Irazabal.—El Secretario, Dimas Fernández.

Table with multiple columns containing names, addresses, and numerical data. Includes a header at the top: 'Junta Provincial de Instrucción Pública de Guaymas - Año de 1909 - Primer Trimestre'.

